

EXPEDIENTE SOLICITUD 612

**Ciudadano**

**Juez Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida**

**Su Despacho.**

Yo, GUSTAVO ENRIQUE UZCÁTEGUI CAMACHO, abogado en ejercicio con domicilio en esta ciudad de Mérida, titular de cédula de identidad número V- 4.492.963 e inscrito en el Inpreabogado con el número 39.147, obrando en mi condición de apoderado del señor DAVID RAFAEL CONTRERAS PÉREZ, mayor de edad, venezolano, domiciliado en esta misma ciudad de Mérida, capital del estado bolivariano de Mérida y titular de la cédula de identidad número V-15.174.384, según así consta de instrumento-poder que me fuera otorgado por ante la Notaría Pública de Ejido, estado Mérida, el 26 de septiembre de 2023, bajo el número 18 tomo 25, folios 59 hasta el 61, de los libros de autenticaciones llevados dicha Notaría, cuyo original anexamos a este escrito marcado con la letra “A”, ante usted respetuosamente ocurrimos y exponemos cuanto sigue:

-I-

**PREAMBULO**

Cursa por ante el Tribunal a su cargo la solicitud de constitución de hogar identificada con el número 612 en el expediente respectivo, así como las actuaciones consiguientes, las cuales culminan con la sentencia definitivamente dictada por este mismo Juzgado el 06 de julio del año 2.004, mediante la cual fue declarada con lugar la constitución de hogar realizada por mi representado DAVID RAFAEL CONTRERAS PÉREZ, supra identificado, a su favor y extensiva a su padre RAFAEL ARCÁNGEL CONTRERAS PÉREZ y de su hermano IRVING PÉREZ, ambos mayores de edad, venezolanos domiciliados en esta misma ciudad de Mérida y titulares de cédulas de identidad números V-4.468.877 y 6.929.120, respectivamente, copia certificada de la cual obra registrada ante la Oficina Subalterna de Registro Público del Municipio Libertador del Estado Mérida, el 17 de agosto de 2.004, bajo el número 28, folio 201 al folio 211, protocolo primero, tomo décimo octavo, tercer trimestre del citado año, la cual tiene por objeto el inmueble constituido por la casa quinta y la parcela donde aquella se levanta, identificada con el número 168, ubicada en la calle “F” (Sierra de la Culata) de la urbanización Alto Chama, jurisdicción de la Parroquia Juan Rodríguez Suárez, municipio Libertador del estado Mérida.

Dicha parcela tiene una superficie de quinientos ochenta y tres metros con cincuenta centímetros cuadrados (583,50 m2) y está comprendida dentro de los siguientes linderos medidas aproximadas: FRENTE, calle “F” (Sierra Culata), con una extensión de veintitrés metros (23,00 mts.); FONDO, en extensión de diecisiete metros (17,00 mts.), con la parcela número 160; COSTADO DERECHO, (visto de frente), con la avenida 6 (La Pedregosa), en una extensión de veintisiete metros (27,00 mts.); COSTADO IZQUIERDO, (visto de frente), con la parcela número 167, en una extensión de veintisiete metros (27,00 mts.).- La casa quinta construida sobre la citada parcela tiene las demás especificaciones de área y dependencias indicadas en la referida sentencia. Dicho inmueble (terreno y casa quinta) lo hubo mi mandante en propiedad según documento protocolizado ante la prenombrada Oficina de Registro Subalterna, el 08 de julio de 1.998, bajo el número 3, tomo 4, protocolo primero, tercer trimestre el mencionado año.

Ahora bien, para la fecha de este escrito ha fallecido uno de los beneficiarios de la constitución de hogar en referencia, a saber: IRVING PEREZ, supra identificado, según así consta de copia certificada de su correspondiente acta de defunción número 3 de fecha 01 de enero de 2.015, que anexamos a este escrito marcada “A-1”, expedida por el Registro Civil de la parroquia Domingo Peña, con el objeto de dejar constancia en autos de tal deceso, con lo cual cesó la constitución de hogar a su favor y de su familia dado que esta no fue constituida como tal en la solicitud respectiva suscrita por mi representado, la cual encabeza este expediente.-

-II-

**JUSTIFICACIÓN CONCEPTUAL Y JURÍDICO PROCESAL DE LA MODIFICACIÓN QUE AQUÍ SE PROPONE**

Nos permitimos comenzar este capítulo con dos interrogantes y sus respectivas respuestas, a saber: ¿Qué significa jurisdicción voluntaria? y ¿Qué significa constitución de hogar?. He aquí las respuestas: A la primera: (cita) “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o solicitud de los interesados se requiere la intervención de la juzgadora, sin que esté promovida o se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas” (fin de la cita). (Internet google bajo el mismo título de la pregunta)). A la segunda: (cita) “La constitución de hogar (consiste en) excluir un inmueble del patrimonio del constituyente para favorecer a determinados beneficiarios y en virtud de dicha exclusión queda fuera del alcance de los herederos y de los acreedores” (fin de la cita). (Internet google bajo el mismo título de a pregunta)).-

Como consecuencia de las referidas respuestas resulta por demás obvio que la constitución de hogar constituye un acto de jurisdicción voluntaria (no contenciosa). Por consiguiente, la constitución de hogar efectuada por mi representado, ajustada a la norma contenida en el artículo 632 del Código Civil y regulada por los artículos 633 al 643 del mismo Código, fue, es y sigue siendo un acto de jurisdicción voluntaria (no contenciosa), razón por la cual le resultan aplicables las normas adjetivas contenidas en el Código de Procedimiento Civil referidas a tal jurisdicción a partir de su artículo 895 e incluido su artículo 11; y, por ende, según la última parte del único aparte de este último artículo (cita) “la resolución que dictaren (los Jueces) dejará siempre a salvo los derechos de terceros **y se mantendrá en vigencia mientras no cambien las circunstancias que la originaron y no sea solicitada su modificación o revocatoria por el interesado, caso en el cual, el Juez obrará también conocimiento de causa**” (fin de la cita). De donde se deriva también que su constitución inicial no pone fin al procedimiento seguido al efecto a partir de su solicitud. Ello en tanto puede ser modificada o revocada a posteriori por la propia y exclusiva voluntad de su constituyente y ello se ha de tramitar en el mismo expediente según se infiere de la parte final del único aparte del artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con su artículo 897.

De otra parte, resulta evidente de lo antes expuesto, así como del artículo 632 del Código Civil, supra citado, que es la constitución de hogar un acto unilateral de la persona que lo constituye. Ello en tanto en cuanto, el mismo artículo citado, se encuentra redactado en los siguientes términos (cita) “**Puede una persona constituir un hogar para sí y para su familia**, excluido absolutamente de su patrimonio y de la prenda común de sus acreedores”.

-III-

**DE LA COMPETENCIA**

A nuestro entender compete a este Tribunal conocer y tramitar lo que corresponda en cuanto a la modificación que aquí se contiene con base al siguiente razonamiento nuestro: En primer lugar, porque la competencia para conocer y seguir los trámites de la constitución de hogar corresponde al “**Juez de Primera Instancia de la jurisdicción donde esté situado el inmueble destinado para tal objeto, así como hacer la declaración correspondiente** con designación clara y precisa de las personas a cuyo favor se constituya, si tal fuere el caso, y así mismo expresar la situación, cabida y linderos del predio y demás datos que tiendan a describir dicho inmueble” a tenor de lo preceptuado al respecto por el artículo 637 del Código Civil, a lo cual se agrega que de acuerdo a lo establecido en el artículo 897 del Código de Procedimiento Civil, en los asuntos de jurisdicción voluntaria, cual lo es la constitución de hogar, una vez “**solicitada a un Juez una determinación sobre jurisdicción voluntaria, no puede ser sometida a la consideración de otro Tribunal**”.

De otra parte, y en segundo lugar, no es óbice a lo antes expuesto, el hecho de que se incluya como beneficiaria de la constitución de hogar aquí referida, a la menor ORIANA PAOLA CONTRERAS PÉREZ, dado que tal constitución es un acto voluntario unilateral del constituyente, mi representado, en cuyo trámite no interviene para nada dicha menor, la cual constitución, por lo demás, lejos de constituir un hecho contrario al ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección que el Estado, la sociedad y a las familias debe brindarles desde el momento de su concepción, conforme a lo prevenido como el objeto de la Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo primero, se traduce, por contrario, en un nuevo derecho suyo no contemplado en ninguna disposición constitucional ni legal al respecto.

Finalmente, y en tercer lugar, si bien es cierto que la referida Ley Orgánica contempla un procedimiento de jurisdicción voluntaria en sus artículos 511 al 517, el mismo está referido a las situaciones contempladas en su artículo 177 en las cuales intervienen los menores como sujetos legitimados activos o pasivos de los asuntos que allí se contemplan, mas, este no es el caso a que se contrae este escrito, dado que como antes explicamos suficientemente, en el procedimiento de constitución de hogar no interviene para nada la nombrada menor, dado el carácter unilateral que el mismo tiene como manifestación exclusiva y excluyente de su constituyente.

-IV-

**MODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE HOGAR**

Conforme con la fundamentación que antecede en los capítulos que preceden de este mismo escrito y haciendo uso de la facultad que al respecto le confiere a mi mandante la parte final del primer aparte del artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de poder modificar el alcance de la constitución de hogar a que se contrae este expediente, dado que se trata de un asunto no contencioso, y por tanto de jurisdicción voluntaria, de acuerdo con las instrucciones que se me han dado para ello, procedo en nombre de mi representado a incluir como beneficiaria de su constitución de hogar a su hermana ORIANA PAOLA CONTRERAS PÉREZ, venezolana, soltera, domiciliada en esta ciudad, con cédula de identidad número V-34.148.542, fotocopia de la cual conforma el anexo “C” de este mismo escrito, y cuya partida de nacimiento identificada con el número 126, folios 127 y su vuelto, de fecha 15 de septiembre del año 2.010, expedida en

copia certificada por la Registradora Civil de la Parroquia Juan Rodríguez Suárez del estado Mérida, anexamos a este escrito marcada “B”.

-V-

**SÚPLICA**

Finalmente, suplicamos muy respetuosa y comedidamente de usted, se sirva dar el trámite correspondiente a esta modificación y dictar la decisión a que haya lugar, dado que de acuerdo a todo lo antes expuesto, es su Tribunal el único competente para dar trámite a la modificación que aquí se contiene, ello a tenor del artículo 897 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con la última parte del último aparte de su artículo 11, en virtud de haber sido el escogido inicialmente por mi mandante para su constitución de hogar; así como también el único que puede darle curso a la referida modificación, pues, jurídicamente no resulta permisible que un Tribunal de la misma instancia y jerarquía, pueda sustituir a otro llevando a cabo lo que otro de igual instancia y jerarquía ya ha conocido y tramitado con anterioridad.- Y en lo que tiene que ver con la constitución de una menor como beneficiaria del hogar constituido, ello, por sí solo, no le da competencia a los Juzgados de Menores, dado que ella no tiene intervención alguna de su parte en el procedimiento llevado a cabo al efecto, ya como legitimada actora o demandada, sino como simple beneficiaria de un derecho que unilateralmente, sin intervención suya alguna, se le constituye.- En todo caso extendemos esta súplica con todo respeto, al hecho de que si usted no considera válidos los argumentos que preceden para conocer y tramitar de esta manifestación, no obstante ello, le rogamos se sirva recibir este escrito y dejar constancia también por escrito, mediante la respectiva decisión, de su parecer al respecto, a los fines de poder ejercer los recursos a que haya lugar por parte de mi mandante.

JUSTICIA. Mérida 23 de 10 del año dos mil veintitrés.

GUSTAVO ENRIQUE UZCÁTEGUI CAMACHO

**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA. Mérida, 31 de julio de 2024.**

**214° y 165°**

Visto el escrito que antecede de fecha 26/JULIO/2024, suscrito por el abogado GUSTAVO UZCATEGUI CAMACHO, en su carácter de apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual aclara lo siguiente: “...que por error de mi persona en la narrativa de dicha solicitud primera parte preámbulo, en el región 6 donde aparece el nombre RAFAEL ARCÁNGEL CONTRERAS PEREZ incurri en el error material de colocar erróneamente el SEGUNDO APELLIDO de dicho ciudadano, cuando en realidad su nombre correcto es RAFAEL ARCÁNGEL CONTRERAS ESCALONA tal y como se evidencia en la copia de cédula de identidad la cual acompaño en un folio útil marcado “A”, y el cual funge como beneficiario de la Constitución de Hogar...”. Ahora bien, este Tribunal observa que efectivamente se incurrió en un error material, en lo que concierne al nombre del prenombrado ciudadano, señalándose “**RAFAEL ARCÁNGEL CONTRERAS PEREZ**”, siendo lo correcto “**RAFAEL ARCÁNGEL CONTRERAS ESCALONA**”. Este Juzgado a los fines de subsanar el error cometido y de evitar que el mismo afecte otros actos o actuaciones del proceso, corrige mediante el presente auto el error supra indicado, con el bien entendido que se tendrá en lo sucesivo los nombres y apellidos correctos del beneficiario de la Constitución de Hogar de la siguiente manera: “**RAFAEL ARCÁNGEL CONTRERAS ESCALONA**”. Téngase el presente auto como complemento de la sentencia definitiva dictada de fecha 25/JUNIO/2024, que obra inserto a los folios 143 al 146 del presente expediente. Y así se decide.

EL SECRETARIO TEMPORAL,

Abg. ANTONIO PEÑALOZA

**EL JUEZ PROVISORIO,  
MIGUEL ANGEL MONSALVE-RIVAS**

**EL SECRETARIO TEMPORAL,**

**Abg. ANTONIO PEÑALOZA**

En la misma fecha se corrigió. Conste,

**EL SECRETARIO TEMPORAL,**

**Abg. ANTONIO PEÑALOZA**

MAMR/AP/maq.-

EL SUSCRITO SECRETARIO TEMPORAL DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA, CERTIFICA: Que las copias fotostáticas que anteceden son fiel y exactas de sus originales, las cuales se encuentran inserta en el EXPEDIENTE N° 612 que cursa por ante este Juzgado, y cuya caratula, entre otras menciones, señala: SOLICITANTE(S): DAVID RAFAEL CONTRERAS PEREZ MOTIVO: CONSTITUCION DE HOGAR, copias que se expiden y certifican de conformidad con el decreto dictado con esta misma fecha y que copiado textualmente dice así: “JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA. Mérida, seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).- 214° Y 165°. Vista la diligencia de fecha 01/AGOSTO/2024 (folio 154), suscrita por el abogado GUSTAVO UZCATEGUI CAMACHO en su carácter apoderado judicial de la parte actora, en la cual solicita dos (02) juegos de copias certificadas de la decisión dictada por este Juzgado en fecha 31/JULIO/2024 para ser agregadas a las copias certificadas de la sentencia. En consecuencia, este Tribunal a fin de proveer lo solicitado ordena expedir por Secretaria dos (02) juego de copias certificadas del folio 153 del presente expediente todo de conformidad con lo previsto en los artículos 111 y 112 de Código de Procedimiento Civil, debiendo insertarse al pie de la misma el contenido del presente decreto. Provéase lo conducente. Conste; EL SECRETARIO TEMPORAL, (FDO) Abg. ANTONIO PEÑALOZA. Está en tinta el sello del Tribunal. Doy fe en Mérida, seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**EL SECRETARIO TEMPORAL,**

**Abg. ANTONIO PEÑALOZA.**

/AP/dbsa.-